



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2746-2003-AC/TC
LIMA
SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES MUNICIPALES
DE SAN LUIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de San Luis contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 26 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2002, el sindicato recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de San Luis a fin de que acate el artículo 1º, inciso b) del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, que fija la remuneración básica en S/. 50.00 (cincuenta nuevos soles) para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276; alega que los trabajadores de dicha municipalidad cuentan en su mayoría con más de 25 años de servicios ininterrumpidos, y que el sindicato ha venido suscribiendo, con la Municipalidad, convenios colectivos, de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 070-85- PCM, estableciéndose bilateralmente diversos beneficios y derechos salariales. Añade que el último convenio colectivo suscrito entre ambos data del año 1995, pero que en el año 2001 no se adoptó el régimen de negociación bilateral.

La emplazada contesta señalando que el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 no es aplicable a los servidores de los gobiernos locales, debido a que la aprobación y reajuste de las remuneraciones de dichos servidores se regulan de acuerdo a la negociación bilateral prevista en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, y se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada municipalidad.

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de noviembre de 2002, declaró improcedente la demandada, por considerar que la acción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, por su naturaleza sumarísima, no permite la actuación de medios probatorios necesarios para resolver la controversia de autos.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que están excluidos de la bonificación prevista por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 los servidores de los gobiernos locales.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 4 de autos se aprecia que el sindicato demandante cumplió con agotar la vía previa al haber cursado la carta notarial de requerimiento, según lo dispone el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.
2. La presente demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, a través del cual se fijó la remuneración básica en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, cuyos ingresos mensuales, en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, fueran menores o iguales a mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 1,250.00).
3. Mediante el Decreto Supremo N.º 196-2001-EF se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, precisándose, en su artículo 10º, que los gobiernos locales se regirían según el segundo párrafo del artículo 52º de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado –N.º 27209–, el mismo que establece que: “La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985, y de conformidad con lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los gobiernos locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del sector público. Cualquier pacto en contrario es nulo”.
4. Al respecto, este Tribunal, en causas análogas, ha precisado que si bien el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el mencionado Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremo deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central, en el caso concreto se ha acreditado que en la Municipalidad demandada existe un régimen de negociación bilateral, advirtiéndose que con ella se suscribieron acuerdos destinados a mejorar las condiciones económicas o remunerativas de los trabajadores, por lo que la demanda carece de sustento.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la facultad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

W

Lo que certifico:

D

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**